

definitiva del Centro «Rial» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto tercero, exigía que los Centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, no está ubicado en edificio de uso exclusivamente escolar; el ancho de escaleras, pasillos, accesos y ventilaciones no son adecuados, lo que haría difícil la evacuación de los alumnos en caso de emergencia; carece de alumbrado y su instalación eléctrica es deficiente; no tiene red de extinción de incendios, los aseos son insuficientes y sin ventilación y algunas aulas no tienen luz ni ventilación natural adecuada. Es decir, no se dan en el Centro las condiciones necesarias para su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1978.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Rial», de Arganda del Rey (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Rial» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 2 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24595** ORDEN de 2 de septiembre de 1991 por la que se deniega al Centro «Parque Conde de Orgaz», de Madrid, la clasificación provisional.

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Parque Conde de Orgaz», con domicilio en calle Gregorio Benítez, números 23 y 25, de Madrid, para su transformación y clasificación.

**HECHOS**

Primero.-Con fecha 17 de septiembre de 1990 la titularidad del Centro solicita transformación y clasificación definitiva para 12 unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 7 de enero de 1991 por la Dirección Provincial de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que la mayoría de las aulas no alcanzan los 40 metros cuadrados exigidos, como mínimo, en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Tercero.-Con fecha 27 de mayo de 1991 el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares comunicaba al Centro, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, la imposibilidad de acceder a su clasificación definitiva, ya que las aulas propuestas no tienen la superficie exigida por la Orden Ministerial de 22 de mayo de 1978.

Cuarto.-Con fecha 14 de junio de 1991 la titularidad del Centro presenta escrito por el que se manifiesta que se han realizado unas obras en el mismo que permitirán escolarizar alumnos hasta octavo curso de Educación General Básica. Por ello solicita clasificación provisional para 12 unidades en este nivel.

Quinto.-La Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, en contestación a lo anterior, por escrito de 17 de junio de 1991, concede a los interesados el trámite de vista y audiencia que

dispone al artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la solicitud de clasificación provisional se refiere a 12 unidades para el nivel de Educación General Básica, siendo así que de la documentación que contiene el expediente se desprende que el Centro sólo dispone de 11 unidades.

Sexto.-La titularidad del Centro, por escrito de 24 de junio de 1991, manifiesta haber padecido un error involuntario en su petición y que, efectivamente, solicitan clasificación provisional para 11 unidades.

Por otra parte, aducen que van a emprenderse obras de remodelación del Centro para adaptarlo a las nuevas exigencias y hasta tanto reiteran su petición de clasificación provisional para el nivel de Educación General Básica.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación provisional del Centro «Parque Conde de Orgaz» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978 establece en su punto séptimo que «serán clasificados con carácter provisional los Centros de Educación General Básica que dispongan de ocho aulas de superficie no inferior a 35 metros cuadrados, sala de usos múltiples de superficie igual o superior a 60 metros cuadrados, se aceptará como sala de usos múltiples la formada por dos aulas contiguas separadas por una puerta corredera; laboratorio, biblioteca, se aceptará como biblioteca un aula de suficiente dimensión que cumpla simultáneamente con ambos cometidos; patio de recreo, servicios higiénicos».

Cuarto.-Según informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación, el Centro citado no reúne los requisitos mínimos para ser clasificado provisionalmente conforme lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1978, ya que ocho de sus aulas son de superficie inferior a 35 metros cuadrados.

Quinto.-A mayor abundamiento, dado el tenor de la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la disposición transitoria quinta, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, no parece procedente, una vez en vigor dicho Real Decreto, proceder a la clasificación provisional de un Centro de Educación General Básica.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Parque Conde de Orgaz», de Madrid, la clasificación provisional.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995-1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 2 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 16 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares